



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 12510/2025/CA1

Paraná, 4 de diciembre de 2025

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; Dra. Mariela Emilce ROJAS, Jueza de Cámara, y Dr. Jorge Sebastián GALLINO, Juez de Cámara en el Expte. N° FPA 12510/2025/CA1, caratulado "AMARO, NOELIA ELIZABETH S/ HABEAS CORPUS", proveniente del Juzgado Federal N°1 de la ciudad de Concepción del Uruguay; y, del que resulta;

El **Dr. Mateo José Busaniche** dijo:

Que, los mismos son traídos a consideración del Tribunal en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098, en consulta, ante la declaración de



incompetencia formulada por el Sr. Juez a quo el
03/12/2025, y su remisión al Juzgado Federal de
Gualeguaychú (E.R.), conf. art. 8 párrafo 2º de la
ley de mención.

Que, radicadas las actuaciones ante esta
Alzada, se dio intervención al Sr. Fiscal General
Interino, quien dictaminó al respecto; quedando las
presentes actuaciones en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, el día **02/12/2025** se presentó
ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay
el Dr. Ostolaza y promovió acción de habeas corpus
a favor de su defendida **Noelia Amaro**, quién se
encuentra privada de su libertad, alojada en la
Unidad Penal N°9 de Gualeguaychú, atento a que no





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 12510/2025/CA1

se le estaría brindando la atención médica requerida, y que las veces que la habría visto el médico le dan calmantes sin tratar el origen del dolor. Refirió a la procedencia del remedio intentado.

b) Así, al día siguiente, desde el Juzgado de Concepción del Uruguay se realizó videollamada a la UP N°9 -a través del sistema "Google Meet"-, con el fin de que se le reciba declaración a la detenida Noelia Elizabeth Amaro con el objeto de que explique las circunstancias de la solicitud efectuada oportunamente por escrito, quien se encontraba en presencia de su defensor, el Dr. Ostolaza.

c) Que, en fecha **03/12/2025**, el Magistrado resolvió declarar la incompetencia del



Juzgado Federal de Concepción del Uruguay en razón del territorio; remitió la presente al Juzgado Federal de Gualeguaychú, en orden a lo dispuesto por el art. 8, inc. 2, de la ley 23.098; y lo elevó en consulta a este Tribunal -art. 10 de la ley 23.098-.

En tal oportunidad expuso que los hechos denunciados y constitutivos del agravamiento de la condición de detención, emanarían del personal de la Unidad Penal N°9 de Gualeguaychú, que tendría a cargo el alojamiento y consecuentemente la custodia de la detenida en esa dependencia; y que tal circunstancia, impone como necesaria solución del caso la declaración de incompetencia territorial del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

Finalmente destacó que "el problema de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 12510/2025/CA1

competencia territorial se soluciona al tener en cuenta quién es el Juez Federal que se encuentra más próximo y conozca mejor el lugar donde se encuentra la persona alojada que promueve la acción interesada".

d) Que, en esta instancia el Sr. Fiscal General Interino manifestó que todo Juez debe intervenir en la sustanciación del amparo del tipo que anuncia esta incidencia, más aún cuando se dirige -como en el caso- al Juez cuya jurisdicción se encuentra procesada con prisión preventiva la peticionante, y a quien le viene confiado velar por su trance intramuros.

Expuso que la declaración de incompetencia y reenvío de la pretensión al juzgado de Gualeguaychú con el fundamento en el punto de



conexión -ubicación del penal donde se encuentra detenida Amaro- no justifica desplazar al Juez natural. Citó jurisprudencia.

Por ello, dictaminó que se revoque el auto venido en consulta y se disponga que el Sr. Juez Federal Subrogante de Concepción del Uruguay reasuma su competencia para cuanto deba resolverse.

II- Que, a fin de resolver la cuestión planteada en orden a la competencia, cabe poner de resalto que -según las constancias traídas a conocimiento de este Tribunal-, la interna Noelia Amaro se encuentra procesada y detenida en el marco de los autos N° FPA 5157/2025, en el Penal Federal N° 9 de Gualeguaychú, a disposición del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 12510/2025/CA1

Dicho ello, es dable considerar la regla establecida por el art. 8 de la ley N° 23.098, en cuanto establece que, cuando el acto lesivo que se denuncia emane de autoridad nacional, corresponde entender a los jueces federales (en provincias) o nacionales (en el ámbito de la CABA).

Asimismo, el inciso 2º del mencionado artículo resulta claro en cuanto dispone que la competencia otorgada a los jueces que deban entender en las acciones que la ley de aplicación contempla, se determinará según las reglas que rigen su competencia territorial.

Que, en el caso que nos ocupa, **atento a que los hechos denunciados como lesivos emanarian del personal penitenciario perteneciente al Penal Federal N°9 de Gualeguaychú, esto es fuera de la**



jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, corresponde dar intervención -en concordancia con el Magistrado- al Juzgado Federal de Gualeguaychú.

En tal sentido, esta Cámara -con diferente integración ha sostenido que "de acuerdo a la interpretación que entendemos más adecuada y que armoniza en un todo con la ratio legis de la ley N°23098 (que como dijimos pretende preservar que la acción tramite por una vía rápida, expeditiva, con inmediación y contundente) **es competente territorialmente la magistratura del lugar actual de la privación de la libertad o donde se denuncia su agravamiento;** ello por cuanto dicha magistratura es la que se encuentra en mejores condiciones (por razones de inmediación) para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 12510/2025/CA1

diligenciar y, a la postre, resolver el hábeas corpus planteado (ver por todos: Néstor Pedro Sagües "Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Ley 23098, comentada y concordada con la Constitución Nacional y normas provinciales", Capítulo XIII, pág. 344 y siguientes, Ed. Astrea, Bs. As., 2008)" (cfr. "PIANA PATRICIA LILIANA S/ DCIA. HABEAS CORPUS", Expte. N° 5-17725-22045-2012).

Por lo expuesto, y sin perjuicio de las facultades que posee el Juez Federal de Concepción del Uruguay a cuya disposición se encuentra detenida Amaro, cabe confirmar la resolución venida en consulta, toda vez que es el Juzgado del lugar donde la imputada cumple su detención quien se



encuentra en mejores condiciones -principio de inmediación-, de profundizar respecto de los hechos denunciados.

Los Dres. Mariela Emilce Rojas y Jorge Sebastián Gallino dijeron: Que, adhieren al voto precedente.

Que, en mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Mantener el auto venido en consulta en cuanto declara la incompetencia del Juzgado Federal N°1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, debiendo remitirse el presente al Juzgado Federal de Gualeguaychú, conf. art. 8 párrafo 2do. ley





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 12510/2025/CA1

23.098; previa remisión en consulta conf. art.10
parr. 2º ley 23.098, adelantándose la presente
mediante DEO.

Regístrate, notifíquese, difúndase a
través de la Dirección de Comunicación y Gobierno
Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la
Nación, cúmplase y, oportunamente, bajen.

JORGE SEBASTIAN GALLINO MATEO JOSE BUSANICHE

MARIELA

EMILCE ROJAS

ANTE MI

HECTOR RAUL FERNANDEZ
SECRETARIO DE CAMARA

